

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Ordinaria



Tribunal Superior de Cali
Sala Civil

REFERENCIA COMPLETA:

Radicación Única Nacional: 76001-31-03-004-2019-00040-01

Radicación interna No.: 4273

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LIBARDO OLIMPO IBARRA

Demandado: SANDRA MILENA IBARRA Y OTROS

Motivo: Apelación de Auto

Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito de Cali

Magistrado Sustanciador:

Dr. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

Santiago de Cali (V.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. INTROITO

Corresponde en esta ocasión estudiar la admisibilidad del recurso de apelación concedido mediante auto del 28 de marzo de 2020 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cali, contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y el de apelación interpuesto subsidiariamente, contra la providencia que rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Normativos

2.1.1. Para el presente asunto es necesario citar el Código General del Proceso:

Artículo 109 “Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo,

cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.(...)
(Subraya la Sala)

Artículo 322. *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)" (Subaya la Sala)

3. De acuerdo a los presupuestos normativos y el presupuesto doctrinal citados debe decirse que la presente apelación del auto por medio del cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación resulta inadmisibles por ser extemporánea.

Lo cierto es que el Juez de primera instancia inadmitió la demanda, para después rechazarla en auto del 13 de marzo de 2019 por no haber sido subsanada por la parte demandante, y frente a la providencia de rechazo se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales consideró el *a-quo* fueron presentados intempestivamente de ahí que en auto del 28 de marzo del 2019 los rechazó.

Inconforme con la decisión, el extremo demandante propone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 28 de marzo alegando haber incoado los recursos contra la decisión de rechazo de la demanda de manera oportuna.

El juez de primer grado en auto del 26 de noviembre de 2019 reitera que los recursos fueron presentados al despacho por fuera del término de tres días, toda vez que se allegaron al correo del despacho después de las cinco de la tarde del último día disponible para recurrir, empero, decide reponer la providencia que rechazó por extemporáneos los referidos recursos y concede la apelación del auto del 13 de marzo, es decir aquel que rechazó la demanda.

En vista de lo anterior, emerge paladino que la alzada que fue concedida fue la impetrada contra la providencia que rechazó la demanda, no obstante, no puede obviarse que el recurso no fue presentado oportunamente dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto atacado, pues como bien se extrae del plenario, el memorial contentivo del escrito de apelación subsidiario al de reposición se allegó al correo del Juzgado pasado el horario de cierre del mismo, o sea, una vez culminado el horario hábil del tercer día para recurrir.

Puede entonces colegirse que al no ser tempestiva la alzada no puede dársele trámite, razón por la que las presentes diligencias serán remitidas al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA